



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00362 00
Proceso	Declarativo con Reconvención
Demandante	Carlos Arturo Valderrama Yarce
Demandados	Julio César Valderrama Yarce y otros
Decisión	Corrige, notifica y requiere

1.- En primer lugar, el Juzgado observa que el pasado 31 de julio de este año comparecieron personalmente al Despacho para notificarse de la demanda y sus anexos los codemandados (Archivo N° 23 del Cuaderno de Reconvención): Luis Emilio Valderrama Yarce, Santiago Alonso Correa Valderrama, Luz Marina Valderrama Yarce, John Jairo Valderrama Yarce, Beatriz del Socorro Valderrama Yarce y Julio Cesar Valderrama Yarce, sin embargo, se debe resaltar que tal acto únicamente producirá efectos procesales respecto de los señores Santiago Alonso Correa Valderrama y John Jairo Valderrama Yarce.

Se debe resaltar que los señores Luis Emilio, Beatriz del Socorro y Julio Cesar Valderrama Yarce fueron notificados por estados conforme a la providencia del pasado 03 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivo N° 07 del Cuaderno de Reconvención). Por su parte, si bien la señora Luz Marina Valderrama Yarce no fue notificada mediante estados en dicha ocasión, el Juzgado por error involuntario advirtió que ello sucedió así en providencia del pasado 26 de enero de 2023 (Cfr. Archivo N° 11 del Cuaderno de Reconvención), a pesar de que ella para entonces no se encontraba vinculada al proceso, y omitió notificarla por conducta concluyente de la demanda a pesar de haber constituido apoderado (Cfr. Archivo N° 10 del Cuaderno de Reconvención).

En consecuencia, se tendrá que corregir dicho yerro, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, ella se tendrá notificada por conducta concluyente tanto de la demanda como de sus anexos desde el pasado 27 de enero de 2023, fecha en la cual se notificó la

providencia que le reconoció personería para actuar a su apoderado. Toda vez que en el Expediente existe constancia de que ella tuvo acceso a los elementos que lo integran, no se le correrá nuevamente traslado de la demanda, advirtiéndose que, en todo caso, será tenida en cuenta el escrito de contestación a la demanda que ella remitió desde el 12 de diciembre de 2022.

2.- De igual forma, observa este Juzgado que los codemandados Diego Fernando Rodas Valderrama y Rosa de Jesús Valderrama Yarce constituyeron apoderado judicial, por lo cual, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso también se tendrán notificados de la demanda y sus anexos por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de esta decisión (Art. 301 y 369 CGP). Por Secretaría, remítase al apoderado judicial de los demandados el acceso al expediente digital a la dirección: jaimek1@live.com. El término de resistencia se computará a partir del día siguiente del envío del expediente.

Se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho JAIME ALBERTO CADAVID CATAÑO, portador de la TP Nro. 59.421 del CS de la J¹, quien representará los intereses de los codemandados Rosa de Jesús Valderrama Yarce y Diego Fernando Rodas Valderrama.

3.- Finalmente, el Despacho incorpora al Expediente Digital los citatorios para diligencia de notificación personal de los codemandados John Jairo Valderrama Yarce y Santiago Alonso Correa Valderrama, los cuales serán tenidos en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, no obstante, se advierte que no se autorizará aviso por cuanto ellos ya comparecieron al Despacho a notificarse personalmente de la demanda (Cfr. Archivo N° 23 del Cuaderno Primero).

Con relación a la Valla que se aportó, el Juzgado considera que la misma no satisface los presupuestos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues se omitió advertir que algunos de los demandados comparecen tanto en nombre propio como en calidad de herederos de la señora María Priscila Yarce de Valderrama, a la par, que también se olvidó advertir que los señores Santiago Alonso Correa Valderrama

¹ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha.

y Diego Fernando Rodas Valderrama están siendo demandados en calidad de herederos determinados de la señora Luz Elena Valderrama Yarce, y que también se ordenó la citación de los demás herederos.

Teniendo en consideración lo anterior, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo pertinente será requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva aportar prueba de que efectuó la instalación de la Valla en debida forma según lo exigido por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y prueba de que se logró la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5061118 y 01N-5061120; lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befeb934ce2a07bfea0d25c4784c6544fc3c43a600f9f2b51a0b21860ea7ec**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>